sutel SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Nº 49164

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 056-2018

A LAS CATORCE HORAS DEL 28 DE AGOSTO DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA 056-2018
28 de agosto del 2018

ACTA EXTRAORDINARIA 056-2018. Acta número cincuenta y seis, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "*José Gonzalo Acuña González*", a partir de las catorce horas del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. Presidida por la señora Hannia Vega Barrantes, con la asistencia del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario.

Se deja constancia de que en esta sesión no está presente el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo, dado que previamente y antes de conocerse de esta convocatoria, se programaron giras de la Dirección General de Fonatel en la zona sur del país, durante los días 27, 28 y 29 de agosto del 2018.

Asisten los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, Glenn Fallas Fllas, Director General de Calidad y Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.

ARTÍCULO 1

PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

1.1 Atención a las consultas planteadas por Millicom Cable de Costa Rica, S. A.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este tema estuvieron presente en la sala de sesiones los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Natalia Ramírez Alfaro y Juan Gabriel García Rodríguez.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender las consultas planteadas por la empresa Millicom Cable de Costa Rica, S. A. (TIGO), sobre lo dispuesto por el Consejo en el acuerdo 013-053-2018, de la sesión ordinaria 053-2018, celebrada el 16 de agosto del 2018, en relación con la autorización de concentración entre las empresas Millicon Cable, S. A. (Tigo) y Cable Televisión Doble R, S. A. (Cable Max).

Para analizar el caso, se da lectura al oficio 07072-SUTEL-DGM-2018, del 28 de agosto del 2018, por medio del cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, presentan al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo introduce el tema y se refiere a la solicitud presentada por Millicom Cable de Costa Rica, S. A., mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto del 2018 y tramitado en esta Superintedencia bajo en número NI-8594-2018, en cual plantea una serie de consultas en relación con lo establecido por el Consejo en el acuerdo 013-053-2018, de la sesión ordinaria 053-2018, celebrada el 16 de agosto del 2018.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere a la consulta conocida en esta oportunidad, por parte de la empresa Millicom Cable y detalla el contenido de ésta.

Da lectura a las consultas mencionadas y se indica que las aclaraciones que solicitan se refieren a que se les comunique en forma íntegra, de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable, el oficio 06813-SUTEL-SCS-2018, tal como se indica en el Por tanto IV del acuerdo 013-053-2018, incluido el informe emitido por esa Dirección y lo referente a la comunicación en medios de comunicación colectiva.

Agrega que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo atender la consulta analizada e indicar que la resolución RCS-284-2018, relacionada con la autorización de concentración entre Tigo y Cable Max es un acto independiente respecto de lo dispuesto en el acuerdo 013-053-2018. Continúa con la lectura del contenido del informe analizado en esta oportunidad.

La señora Vega Barrantes hace ver la necesidad de ser eficientes y eficaces en el uso de la palabra en la presente sesión, dada la relevancia del tema.

El señor Fallas Fallas explica el tema y señala que las observaciones de este asunto fueron remitidas de manera independiente y el caso específico sobre el cual Tigo plantea la consulta, corresponde a la aplicación del artículo 20 de del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

La funcionaria Arias Leitón agrega que dentro del expediente de competencia en el cual se tramita este tema, ellos señalan como medio de notificación un fax para las comunicaciones al señor Uri Weinstock, que es el encargado de los temas de competencia. En vista de que se trata de temas separados, uno para el área de competencia y otro para regulación, el asunto por definir es si esa separación se debió mantener o no.

La funcionaria Ramírez Alfaro se refiere a lo establecido en las cláusulas del contrato y la aplicación de las mismos; señala que en su criterio sí existe una modificación contractual

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

La señora Vega Barrantes señala para efectos de contar con la asesoría oportuna y que considerando el contenido del oficio remitido por el grupo de trabajo, la Dirección General de Mercados contesta en el fondo solo uno de los temas consultados por el operador, es decir, en el por tanto 2, punto a, acápite i, sin embargo, no identifica en el oficio de las direcciones referencia a los otros temas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene el funcionario Brealey Zamora, quien señala que según el interesado, cuando se notificó el tema al consultante, el informe respectivo no se adjuntó a la comunicación. Agrega que en la discusión del acuerdo respectivo, por esa razón había sugerido transcribir el informe como motivación del acto. Señala que en ese momento el Director General de Mercados indicó que el contenido de dicho acto era un mero recordatorio, que en realidad no causaba variación en el estado de la situación jurídica del concesionario.

Ahora bien, con vista del escrito de la parte y la precisión de información, agrega que si efectivamente el acto no está habilitado en el ordenamiento jurídico o el contenido de lo que se solicita mediante dicho acuerdo y en especial dado sus efectos, no está contenido en forma clara o expresa en la normativa, puede interpretarse de modo distinto a lo que se ha decidido, dado que la norma del artículo 20 del Reglamento de protección al usuario final no es específica en cuanto a lo que alega el interesado. Por lo que es necesaria la interpretación y la argumentación de cómo se arriba a la conclusión hoy controvertida a partir de dicha norma.

En cuanto al fondo, menciona que sí está de acuerdo con el consultante. El citado artículo analiza los contratos de adhesión, los cuales son tipo formulario, lo que establece es si se van a variar las condiciones de forma general, pues es una norma jurídica que se aplicará a todos los futuros clientes. Si se presenta una cesión del titular de esos contratos, no se está modificando ninguna condición o tipo de prestaciones, de obligaciones o derechos.

En todo caso, añade, por lógica, si las partes firman, notifican y le dan un mes al usuario, este plazo es importante para que éste determine si se queda con el proveedor o no. No es lo mismo que una condición que varía y que le estaría cambiando su situación jurídica (derechos, obligaciones, intereses legítimos) después dar un mes a partir de la notificación cuando ésta ya ha venido aplicando. Entonces es un poco de lógica, en realidad, el que sea de previo no tiene mayor sentido, lo importante aquí es que cuando se tiene un contrato y se da una cesión de éste, independientemente de la norma reglamentaria que no puede contrariar la norma legal del Código Civil, ésta debe ser notificada. Las condiciones deberán seguir siendo las mismas del contrato cedido y solo aplicarán las nuevas condiciones una vez que se notifique conforme al dicho numeral 20, y es lógico que suceda una vez efectuada la transacción de compraventa de establecimiento mercantil. Entonces, aunque no sea un tema de reglamento, a la cesión que al final se efectúa en los contratos que se están traspasando, se debe aplicar lo establecido el Código Civil y todos esos contratos deberán contar igualmente con una cláusula en el sentido de la obligación de la notificación de la cesión.

Agrega que en una cesión, el cesionario no puede oponerse. Un usuario en ese sentido no puede indicar que se opone y la operación de concentración se cae, no funciona de esa manera. Lo que puede manifestar es que no está de acuerdo y salir del contrato en el mes que se le otorga, lo importante es que cuente con ese plazo, para ejercer su derecho.

Consulta a la funcionaria Serrano Gómez, en vista de que forma parte del equipo de trabajo, si tiene alguna observación sobre el documento que se conoce en esta oportunidad.

La funcionaria Serrano Gómez señala que en el tema de la notificación, la Unidad de Secretaría del Consejo tiene asignadas dos funcionarias para efectuar el trámite, una para las resoluciones y otra para los acuerdos. En vista de que en esta oportunidad se trata de un acuerdo y una resolución por separado se notificaron por separado. Agrega que las características de ambos documentos son distintas, uno es la resolución de concentración y el otro el acuerdo de las condiciones regulatorias, ambos fueron notificados de manera separada y ahí fue donde se dio la confusión. La resolución fue notificada a un número de fax y el acuerdo fue notificado a las partes. Esto en lo que corresponde al trámite interno.

Agrega que en el equipo de trabajo se discutió que la intención del acuerdo era recordar al operador cuáles son sus obligaciones y cuáles son los derechos que se tutelan en cuanto al régimen de protección al usuario y esa es la clara intención que tiene el segundo documento. Entiendo que la intención de separar los documentos es que se pueda actuar en el tema de concentración, como Autoridad de Competencia y en el otro en la función de protección al usuario.

Menciona lo referente a ¿cuál es el tiempo y forma en que debe cumplirse cada uno de los procesos o fases?, es claro que va a depender del modelo del negocio y las características del contrato. Lo que sí debe cumplirse es lo que establecen la ley y los reglamentos y claramente se especifica y se puntualiza en el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario y las características de la implementación también dependerá de cómo se constituyó el negocio, no debe esta Superintendencia indicar cuándo y cómo, pues eso debe ser objeto de control posterior.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Camacho Mora manifiesta que un tema son los términos de la resolución RCS-284-2018, en la que se autoriza la concentración entre Tigo y Cable Max y otro es el acuerdo 013-053-2018; de hecho el operador ya sabe que se atiene a lo indicado en artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario Final. No es nuevo para un operador lo establecido en dicha norma y finalmente, es un derecho del usuario estar informado de cualquier cambio en las condiciones de su operador. Con esto se aclara y

reafirma lo que ya se conoce.

La señora Vega Barrantes manifesta sus observaciones en relación con la nota elaborada por las Direcciones, la cual se limita a aclarar las indicaciones que tanto en el acuerdo 013-053-2018 se establecen, como lo que la empresa Tigo interpreta de lo que ahí se indica. Le llama la atención que no propongan modificar la resolución. Coincide, así lo manifestó en la reunión efectuada, y es lección aprendida para su persona, que si lo que se está haciendo es repitiendo normas reglamentarias en versión normas regulatorias, le parece que esta no es una práctica apropiada, ya que se generan estos problemas de interpretación, si esa es la norma reglamentaria, no ve sentido en repetirlas en un formato de interpretación.

Segundo, en el texto de la resolución 013, sí existe para ella una interpretación, por el formato en que se redacta. Lamentablemente, el informe de las Direcciones no va más allá ni propone la modificación.

Si todos están de acuerdo y coinciden con lo que dice el informe, que la resolución de concentración es un acto independiente, las condiciones que se establecen en el Por tanto II del acuerdo consultado, se establecen interpertaciones al 20 del reglamento.

Le parece que por transparencia, por claridad regulatoria, la Sutel debería enmendar la resolución y sustituir el texto que ahí se dispone, siendo que la única norma a la cual se está recurriendo para poder hacer interpretación regulatoria presentada en el acuerdo es el artículo 20, lo conveniente para evitar interpretaciones erróneas por parte del regulado, es decirlo explícitamente y en la forma de interpretación como fue aprobada. Reseme que SUTEL debe aceptar con claridad y transparencia que lo que se quiere decir en el punto a) es que para resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, Cable Max debe garantizar el procedimiento establecido en artículo 20 del reglamento, de la Ley General de Telecomunicaciones.

Lo anterior, por cuanto el mismo informe de las Direcciones dice que lo que preguntan es la referencia, y ésta corresponde al artículo 20 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final. Reitera que desde su perspectiva y con el fin de evitar interpretaciones erradas, Sutel debería corregir la resolución.

Agrega que por ser un acuerdo firme, es necesario establece cómo se puede corregir, máxime que la corrección es citar o referir lo que los reglamentos establecen.

El funcionario Brealey Zamora indica que al día de hoy los interesados tienen duda sobre si cierran o no una negociación. Indica que en algún momento, sugirió que una comunicación para los administrados debe indicar que le cabe un recurso. Ese acuerdo no lo llevaba, porque al final se determinó que era era un simple acuerdo informativo. Menciona este aspecto porque aunque las partes no lo alegan, es un vicio del acto de comunicación y por lo tanto, eso permite, como no ha surtido efectos, que el Consejo tenga todavía la competencia de ese acto y lo pueda revisar. En este caso, no ve que exista una motivación, porque no se comunicó el informe, ese acto tiene una serie de antecedentes que son meramente hechos. El último hecho es, habiéndose aprobado ahí la concentración, que el Consejo resuelve y dicta, no hay nada que explique porqué esas medidas o esas condiciones se justificaban en artículos del reglamento, eso lo tiene el informe, entonces para él ese acto podría ser nulo en caso que efectivamente se haya notificado sin el respectivo informe, por lo que acaba de indicar y es una obligación de la administración revisarlo de oficio en estas circunstancias; amén de que en su opinión, que es diferente a la de la mayoría de los presentes, no hay fundamento normativo, el artículo 20 en su opinión no aplica para el traslado de los contratos que se suponen cedidos de forma general con la operación o transacción de compraventa de establecimiento mercantil.

Considera que aplica cuando una persona tiene un contrato homologado y quiere cambiar alguna condición contractual, no la persona que se indica en los contratos, por esa razón lo ajustaría, ya sea como la propuesta citada por la señora Vega Barrantes o la que él indica. Es una vez que tiene efectos la compraventa de establecimiento mercantil con el traslado de los contratos y clientes, que el operador cesionario debe respetar las condiciones vigentes de dichos contratos con respecto sus clientes, hasta tanto no notifique el cambio de condiciones, porque va estandarizar las relaciones referentes al contrato homologado que tiene con el resto de sus clientes. Y ahí operaría la norma del artículo 20 del Reglamento de protección del régimen de usuarios finales.

La señora Vega Barrantes menciona que en su criterio, la propuesta de las Direcciones de remitir una nota no es suficiente para evitar un error de interpretación en el mercado.

El señor Camacho Mora manifiesta que en su criterio existen 2 opciones. Una es aclarar lo que establecido en el acuerdo 013-053-2018, esa sería una forma de hacerlo. La otra opción modificar ese acuerdo y las 2 vías en el fondo tendrían el mismo resultado.

Su consulta es ¿que qué sería mejor desde el punto de vista legal? ¿Cuál de las 2 formas recomiendan?

La funcionaria Ramírez Alfaro señala que según lo indicado por el funcionario Brealey Zamora y considerando que ya se discutió el tema en horas de la mañana, cuando se habla del artículo 20, de las condiciones contractuales, no solamente se cambiaría el nombre de la empresa proveedora de servicios, si no que se trata de un contrato completo que no está homologado. Los usuarios pasarían a tener todas las condiciones que han sido aprobadas en el contrato de Tigo, que sí está homologado. Entonces no se trata de un cambio de proveedor de servicios, es la imposición de nuevas obligaciones.

Consulta el funcionario Brealey Zamora si ese aspecto se puede operativizar posteriormente, es decir, ¿por qué tiene que aplicar automáticamente? Se pueden tomar los clientes con sus respectivos contratos y posteriormente, efectuar el proceso de aplicar el nuevo contrato.

La funcionaria Ramírez Alfaro indica que, en ese sentido, tomando en cuenta lo manifestado por la señora Vega Barrantes, en su criterio sí existe una modificación de las condiciones contractuales con las cuales pasaría de tener un contrato no homologado, con ciertas condiciones, a tener un contrato homologado de un proveedor. El artículo 20 dispone que debe ser comunicada esta situación con un mes de antelación, por lo que lo único que no se estaría respetando es el plazo.

La funcionaria Serrano Gómez, ante la consulta de ¿por qué es una recomendación de respuesta a la consulta y no una propuesta de modificación de la resolución?, indica que hay 2 antecedentes de resoluciones anteriores que contienen la misma nota ahora cuestionada y al haber nacido a la vida jurídica, es necesario identificarlas y ajustarlas también y el plazo que se dio fue muy corto. Se trata del caso de Cabletica y Cable Zar. Añade que se debe resolver primero si es necesario modificarlo, y mantener la consistencia regulatoria y la seguridad jurídica que requiere el operador.

El otro tema es cómo se implementa y quién lo aplica. El operador es el que tiene que cumplir con las disposiciones, se le adviertan o no en el plazo, dependiendo de las condiciones del negocio. Si lo aplican mañana y se incumplirá no solo esa norma, sino otras más, vendrá un proceso posterior en el que esta Superintendencia tendrá que seguir el debido proceso, pero lo que sí está claro es que son dos trámites independientes y desde esa perspectiva, el operador podría tener la respuesta.

El funcionario Brealey Zamora indica que en en el fondo, lo que ha mencionado es que hay un tema que no se ha discutido y es la aprobación de la concentración sin limitación alguna. No obstante, la cuestión jurídica es si es correcta la interpretación operativa de que a los contratos automáticamente se les debe

aplicar o entender que de forma automática, entran a operar en todos los clientes cedidos las condiciones que aplica Tigo para el resto de sus clientes. Añade que como él ha venido justificando, no cree que esa sea la interpretación correcta en su criterio, aunque reconozca que sea posible esa otra interpretación, lo cierto es que debía estar argumentada y jutificada en el acuerdo tomado.

La otra manera de verlo es si se les aprobó una concentración sin ninguna limitación, cerrar el negocio y empezar a operativizar lo que sea necesario, informar a los clientes sobre el traslado, como gestión lógica. Si la operación no se ha concretado, cómo se va a indicar a los clientes que notifiquen si están interesados en permanecer con la empresa Tigo. Lo que produce la operación de concentración es precisamente que una vez cedidos los contratos de los clientes del operador cedente, estos conservan sus condiciones hasta tanto no se actúe, conforme lo establece ese numeral 20, lo que necesariamente sucede después de que la compraventa de establecimiento mercantil hay surtido efectos.

La señora Vega Barrantes da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad. Se produce una discusión en torno al contenido de éste.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco detalla los ajustes propuestos en esta sesión y que serán incorporados al acuerdo para proceder con la votación.

La señora Vega Barrantes razona su voto para que conste en actas, Primero, reitera lo manifestado al inicio de la sesión, en cuanto a que su persona solicitará en adelante que se verifique que cualquier resolución o acuerdo del Consejo no incluya una interpretación de artículos reglamentarios o legales.

Segundo, que en su criterio, este tipo de acuerdos, como bien lo señalan los informes técnicos, son asuntos absolutamente separados entre la concentración y las normas regulatorias. Menciona que, en este caso, el interés de la norma regulatoria es el de vigilar los derechos de los usuarios y garantizar el uso eficiente de las redes. Cualquier otro elemento que se incluya parecería no corresponder a este ordenamiento. En atención a lo anterior, considera que la mejor práctica para Sutel es corregir los acuerdos, para que, en forma transparente, terceros puedan conocer en forma ampliada y clara el interés que regula Sutel.

Se discute la conveniencia de que el Consejo, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 07072-SUTEL-DGM-2018, del 28 de agosto del 2018 y la discusión efectuada sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 001-056-2018

CONSIDERANDO:

I. Que mediante acuerdo 012-053-2018, de las 10:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-284-2018, por medio de la cual resolvió la "*SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PROPIEDAD DE CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S. A.*".

II. Que mediante acuerdo 013-053-2018, del 16 de agosto del 2018 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad el "*Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas*

CABLE MAX y TIGO" (Oficio 06687-SUTEL-DGM-2018).

III. Que mediante correo electrónico enviado por el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero, apoderado general para actuar ante SUTEL de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., (NI-08594-2018), presenta solicitud de aclaración y reconsideración del acuerdo 013-053-2018.

IV. Que mediante oficio 07072-SUTEL-DGM-2018, del 28 de agosto de 2018, los Directores Generales de Mercados y Calidad, presentan un informe con la recomendación para dar respuesta a la gestión de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., del cual se transcriben las siguientes recomendaciones:

1. ***El acuerdo 013-053-2018 del 20 de agosto de 2018 y el informe 06687-SUTEL-DGM-2018 del 14 de agosto de 2018, fueron notificados por la Secretaría del Consejo, el 20 de agosto de 2018 al correo electrónico: norman.chaves@tigo.co.cr, a las 13:48 horas, según consta en el expediente administrativo.***

2. *La resolución RCS-284-2018, relacionada con la autorización de concentración entre TIGO y CABLEMAX, es un acto independiente, respecto del acuerdo 013-053-2018.*

3. *Las condiciones establecidas en el acuerdo 013-053-2018, específicamente en el Por Tanto II, punto a), inciso i), corresponden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.*

4. *Las condiciones establecidas en el Acuerdo 013-053-2018, no tienen carácter suspensivo, sobre la resolución RCS-284-2018, sino que tienen la intención de hacer ver las obligaciones de las partes, respecto del Régimen de Protección al Usuario final y el Régimen de Acceso e Interconexión.*

5. *En relación con solicitud de publicación en medios de comunicación masiva, dicha solicitud se fundamenta en el derecho de los usuarios, dispuesto en el artículo 45, inciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, respecto a la recepción de información, veraz, expedita y adecuada.*

POR TANTO:

1. Dar por recibido el Informe denominado: "ATENCIÓN A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S.A (NI-8594-2018)", remitido al Consejo mediante oficio 7072-SUTEL-DGM-2018 de 28 de agosto de 2018.

2. Modificar el Por Tanto II, inciso a) del ACUERDO 013-053-2018 para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(…)

a) Que, para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, CABLE MAX debe considerar lo dispuesto en el artículo 10 y 20 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones y artículo 45, inciso 1) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT). Una vez cumplido el plazo reglamentario, TIGO utilizará los contratos de usuario final que ya le han sido homologados por parte de esta Superintendencia.
(…)

3. Instruir a la Secretaría del Consejo para que notifique el oficio 6811-SUTEL-SCS-2018, con el acuerdo 013-053-2018 y los oficios 6687-SUTEL-DGM-2018 y 7072-SUTEL-DGM-2018 a los correos electrónicos notificaciones@tigo.co.cr, norman.chaves@tigo.co.cr, uweinstok@blplegal.com, arodriguez@blplegal.com, bvanderlaat@blplegal.com, jblanco@cablemaxcr.com y al fax 22053940 Uri Weinstock.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

SESIÓN EXTRAORDINARIA 056-2018
28 de agosto del 2018

ACUERDO 002-056-2018

Solicitar a la Dirección General de Mercados (DGM) que, a partir de lo resuelto en el acuerdo 001-056-2018, de la sesión extraordinaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 28 de agosto de 2018 proponga al Consejo modificaciones o ajustes a resoluciones anteriores de ser procedente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

AL SER LAS QUINCE HORAS Y VEINTE MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

sutel
Telecomunicaciones para todos

HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE DEL CONSEJO